

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Administracion principal de Hacienda pública.

CIRCULAR.

Por Real orden de 7 de Abril último se ha servido S. M. la Reina (que Dios guarde) aprobar el repartimiento entre las diversas provincias del Reino, de los 43 millones de escudos que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se han comprendido en los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1865 á 66, sin perjuicio de lo que al fijar el cupo de dicha contribucion determinen las Cortes.

El que ha correspondido á esta provincia segun el señalamiento hecho por la Direccion general del ramo con la aprobacion de S. M. es de 606.296 escudos.

Practicado por esta Administracion el reparto de la referida cantidad entre los municipios y aprobado por la Diputacion de la provincia con fecha 22 de Abril último, se inserta á continuacion, á fin de que cada Ayuntamiento y Junta pericial conozca las cifras que tanto por cupo del Tesoro como por recargos les corresponde distribuir entre los contribuyentes de su localidad.

Para que dicha distribucion se practique con acierto, y guarde la mas perfecta uniformidad, cumpliendo con lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en distintas Reales órdenes, y últimamente con lo prescripto por la Direccion general del ramo en 10 del actual, se observarán las reglas siguientes.

1.^a Luego que los Ayuntamientos reciban esta circular convocarán sin pérdida de tiempo á las Juntas periciales, y de comun acuerdo ambas corporaciones, procederán á formar el reparto en su localidad, distribuyendo el cupo y los recargos con escrupulosa igualdad y justicia, á fin de evitar fundadas reclamaciones.

2.^a La base que debe adoptarse para realizar la distribucion individual, habrá de girar necesariamente sobre la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido ó les haya sido fijada anteriormente por la Administracion á excepcion de aquellos pueblos que tengan aprobados sus nuevos amillaramientos con una materia imponible bastante á encerrar dentro del 1, 41 por 100 el cupo principal, pues de lo contrario, mientras no estén terminados todos los de la provincia, no pueden entrar á jirar sus repartos por el resultado que aquellos arrojen.

3.^a En cumplimiento de lo prevenido en la regla anterior, la Administracion que observa que algunos pueblos han girado sus repartos sobre la base de una riqueza menor que la que tienen aceptada, debe prevenirles que de ningun modo admitirá los que se encuentren en este caso.

4.^a Tampoco admitirá los repartos cuyo tipo por el cupo del Tesoro esceda del 1, 41 por 100 sin que á los mismos se acompañe la correspondiente reclamacion de agravio en los términos prevenidos en la Real orden de 1.^o de Julio de 1849 y modelos á ella unidos.

5.^a El recargo para gastos municipales en ningun caso podrá esceder de la cantidad fijada por esta Administracion á cada pueblo, antes bien disminuirá si no hubiera necesidad de utilizarla toda, al objeto que se destina.

6.^a En el pueblo que salga gravada la riqueza general con mas del 1, 41 por 100 solo se impondrá este tipo por cupo para el Tesoro á los hacendados forasteros y bienes del Estado, repartiéndose la diferencia entre los vecinos y colonos.

7.^a Los forasteros y bienes del Estado contribuirán con igual cantidad que los vecinos para atender á los gastos provinciales. Para los municipales solo contribuirán con una tercera parte de la cuota que corresponda á los demás contribuyentes vecinos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1859.

8.^a Deberá tenerse presente que los repartos han de hacerse en escudos y céntimos de estos, en vez de reales que hasta ahora han regido, segun la nueva unidad monetaria que se halla establecida por la ley de 26 de Junio de 1864 y que ha de empezar á regir para la cuenta y razon en 1.^o de Julio próximo.

9.^a Todos los Ayuntamientos formarán un repartimiento original y una copia del mismo arreglados á los modelos que se insertaron en el Boletin oficial de la provincia número 55 de 8 de Mayo de 1863 y en las clases de papel que están prevenidas en la regla 5.^a de la circular de esta Administracion inserta en el referido periódico, asi como tambien la factura ó lista cobratoria que se previene en la órden de la Direccion general de contribuciones de 14 de Diciembre de 1858.

10. En el repartimiento de cada distrito municipal debe figurar dividida ó separada la riqueza entre hacendados forasteros y vecinos colonos. En la 1.^a solo debe aparecer la de aquellos que sean forasteros y sin casa abierta ni labor de su cuenta, y en la 2.^a la de todos los demás contribuyentes.

11. Se recomienda muy especialmente á los Ayuntamientos y Juntas periciales la rectificacion de la riqueza de sus respectivos pueblos, para evitar de este modo las partidas fallidas que pudieran resultar y reclamaciones de todo género; en la inteligencia de que cualquier cuota que resulte incoachable por causa completamente estraña á la justificacion de insolvencia serán abonadas por ambas corporaciones en los términos que marca el art. 17 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

12. Al final de los repartimientos originales y sus copias se han de poner los estados de fincas exentas temporal ó perpetuamente mandadas rendir por Real decreto de 23 de Mayo de 1845; asi como tambien nota del número de contribuyentes que figuran en el reparto con la clasificacion de lo que pagan con arreglo á la siguiente escala y el importe de sus cuotas.

- De 0 á 10 escudos.
- De 11 á 20.
- De 21 á 30.
- De 31 á 40.
- De 41 á 50.
- De 51 á 100.
- De 101 á 200.
- De 201 á 300.
- De 301 á 500.
- De 501 á 1000.

- De 1.001 á 2.000.
- De 2.001 á 4.000.
- De 4.001 á 6.000.
- De 6.001 á 8.000.
- De 8.001 á 10.000.
- De 10.001 en adelante.

13. Tambien acompañarán un resumen del número de propietarios por fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos.

14. Las municipalidades bajo su responsabilidad personal adoptarán las medidas convenientes á fin de que para el 15 de Junio próximo se hayan presentado en esta Administracion los repartimientos originales, sus copias, y las facturas ó listas cobratorias de que trata la regla 8.^a y los recibos talonarios llena la matriz, para que examinados y obtenida la aprobacion correspondiente pueda cobrarse con desahogo el primer trimestre, evitándose de este modo el exigir á las municipalidades y Juntas periciales la responsabilidad que contraen por los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

15. Los repartimientos han de exponerse al público por el plazo de ocho dias, anunciándolo oportunamente en los Boletines oficiales para que los contribuyentes de cualquier punto puedan reclamar de agravio ó mala aplicacion en el tanto por ciento.

La circunstancia de haber estado expuesto al público, se hará constar al final del repartimiento por certificacion de los Secretarios, visada por los Señores Alcaldes y acompañando al mencionado reparto las reclamaciones que contra el mismo se hubiesen presentado, á fin de que en su vista pueda esta Administracion acordar lo que crea mas en justicia.

16. Los recibos de talon que con arreglo á la real orden de 12 de Octubre de 1853 han de facilitarse á los contribuyentes, serán escrupulosamente cotejados, por una seccion que el Ayuntamiento y Junta pericial nombrará de su seno, los cuales certificarán de haber llenado este precepto, y de hallarse conformes, remitiéndolos con todos los demás documentos.

17. Y finalmente los nombres de los contribuyentes vendrán por riguroso órden alfabético, y las cuotas sin enmiendas ni raspaduras que desdican del buen órden y especial cuidado que deben presidir en trabajos de tanta importancia.

Albacete 29 de Abril de 1865.— Alejandro B. Estrada.

Vertical text on the right margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.

REPARTIMIENTO de los 606.296 escudos que con arreglo á la Real orden de 27 del corriente, ha correspondido á esta provincia por cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1864-65 aprobado por la Diputacion de la misma en 22 del actual y del recargos afectos á la expresada contribucion.

Table with columns: Municipio, Cupo de contribucion, Rígida, Impenible, Aumento para completar el fondo, Aumento por reparaciones, Total, Bajas por sobrantes, Líquido a reparar, Aumento de premio de cobranza, Total de los recargos, Bajas de los recargos, Líquido a repartir, Aumento del premio de cobranza, TOTAL. Rows list various municipalities from Albarracín to Yeste.



PARTE OFICIAL

Table titled 'CONCEDIDO POR' showing provincial and municipal amounts for various municipalities. Columns include 'Provinciales' and 'Municipales'. Total provincial amount is 139,50 and total municipal amount is 31,94.

Contribucion industrial y de comercio.

Circular.

Llegada la época en que deben comenzar las operaciones necesarias para la formación de las matriculas de la espesada contribucion respectiva al próximo año económico de 1865-66, la Administración se dirige á los Señores Alcaldes, recordándoles el exacto cumplimiento de este servicio, y haciéndoles las aclaraciones convenientes para su mejor desempeño.

Principiará, pues, la Administración, por reproducir las advertencias generales que sobre este impuesto se insertaron en el Boletín oficial de esta provincia, de 22 de Abril de 1864, cuyo egemplar puede tenerse á la vista, respecto á la clasificación de industrias, asi como será oportuno tener también presente el Boletín de 16 de Setiembre de dicho año, en el cual se publicaron las alteraciones introducidas en las tarifas, por la ley de presupuestos vigente, no olvidando, que si bien han pasado á la tarifa número primero los espedidores, corredores de compra y venta, comisionistas y los almacenistas de leña, deben considerarse de cuota íntegra estas industrias, por la eventualidad de su ejercicio, como se halla prevenido.

Al encargar á los Señores Alcaldes, la estricta observancia de los artículos 13 y siguientes, hasta el 29 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativos á este servicio, se recomienda que en ningún caso y bajo ningún concepto, se monopolicen por nadie los cargos de síndicos y repartidores, de los gremios respectivos.

Como desde primero de Julio próximo venidero, debe empezar á tener efecto, para la contabilidad pública, otra unidad monetaria, las cantidades que se figuren en las matriculas, como en todos los demás documentos oficiales, han de consignarse en escudos, décimas y milésimas de escudo, en vez de reales vellon y céntimos como se observaba hasta aquí, procurando la exactitud debida, en esta sencillísima reduccion, que en las cuotas, solo partirá de cantidades redondas de reales, por que las señaladas en las tarifas, antes de las alteraciones hechas, que contenian fracciones de real, se han completado hasta la unidad superior inmediata.

El señalamiento de los recargos para gastos provinciales y municipales, deberá sujetarse al 10 por 100 en los primeros, y en los segundos á los que tenga concedidos el Sr. Gobernador de la provincia.

Habiéndose generalizado bastante, los nuevos sistemas para fabricar jabon duro ó blando, se recuerda que esta industria debe contribuir del modo siguiente:

Segun el número de arrobas que pueda fabricarse á la vez en cada caldera al respecto de 3 rs. por cada arroba. Las fábricas de jabon en frio pagarán tambien 3 rs. por cada arroba que pueda elaborarse á la vez, segun la cabida de los condensadores ó enfriadores que tengan. Los aparatos *Winimeng*, ú otros análogos, satisfarán:

Por cada aparato n.º 1.º que se reputa fabricar dos arrobas diarias	100 rs.
Idem número 2.º—Producto 6 arrobas idem	250 rs.
Idem número 3.º—Id. 8 id.	300
Idem número 4.º—Id. 14 id.	550
Idem número 5.º—Id. 20 id.	800
Idem núm. 6.º—Id. 32 id.	1100
Idem núm. 7.º—Id. 48 id.	1400
Idem núm. 8.º—Id. 75 id.	2000
Idem núm. 9.º—Id. 100 id.	2500
Idem núm. 10.º—Id. 200 id.	5500

Con motivo del desestanco de la pólvora, es de suponer que aunque paulatinamente, se vaya desarrollando la industria de fabricación y espedicion de este artículo, lo cual ha producido que se adicione á la tarifa número 2.º y despues del epigrafe de «Molinos de linaza, sésano etc. el de «Espedidurias de pólvora y mezclas explosivas, en esta forma:

Depósitos en que se venda al por mayor, 5000 rs.
Idem por mayor y menor, 1500.

Espedidurias situadas en distritos mineros, 1000.

Idem en cualquier otro punto, 2000.

Espedidores ambulantes, 1000.

Artefactos empleados en la fabricación de dicho artículo y materias explosivas.

Id. con motor	60	120	300
Id. á mano	60	120	300
Id. á vapor	60	120	300

Por cada mortero aunque no funcione todo el año. 60 120 300
Tonel ó tahona de trituración y pulverización, por cada una. 200 400 1000

Tahonas para empaste id. » 400 1000

Prensa para id. id. » » 800

Tonel de jabon id. id. 150 500 800

Graneador mecánico id. id. 200 400 1000

Tonel de Champy id. id. 600 1500

Al reproducir las reales órdenes que se han circulado tanto sobre una como sobre otra industria, la Administración advierte que pueden pedirse las aclaraciones que se necesitan para su mas exacta clasificación.

Debiendo acompañar esta Administración en un día, á la Dirección general del ramo, como se ha servido prevenirlo, una copia autorizada de la matricula de cada localidad, siendo indispensable entregar otra al recaudador por cuenta de la Hacienda, en equivalencia de la lista cobratoria y devolver un ejemplar á cada Alcaldía, se encarga á las mismas, tengan muy presente que han de remitir tres copias con la matricula original, cuya formación se ajustará al propio modelo de este año, estendiéndose en papel del sello de oficio, ó en su defecto uniéndose á cada ejemplar su correspondiente reintegro, esperando la Administración que tanto en las sumas parciales, como en las generales y en el señalamiento de los recargos, especialmente en el 6 por 100 de cobranza, se evitarán inexactitudes que puedan complicar el buen orden de la contabilidad del impuesto; y que, incluyendo en las matriculas á todos los que aparezcan inscritos hasta la fecha, con mas los que lo soliciten desde este día, se remitirán estos documentos antes del 15 de Junio próximo, evitando así las medidas estremas, siempre sensibles á los pueblos y desagradables á la Administración.

Albacete 30 de Abril de 1865.—Alejandro B. Estrada

Gobierno de la provincia de Alicante.

Circular número 188.

Con arreglo á las disposiciones vigentes he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico que principia en 1.º de Julio próximo y termina en 30 de Junio de 1866, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación, la cual tendrá efecto el primer domingo de Mayo próximo en el edificio que ocupa este Gobierno á la hora de la una de la tarde.

Alicante 28 de Abril de 1865.—José Francés de Alaiza.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º La publicacion del «Boletín oficial» en esta provincia será diaria; sin perjuicio de los números extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se acuerde por mi autoridad (Real orden de 13 de Mayo de 1864).

2.º Si en el «Boletín» ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrump

pa la inserción. (Regla 4.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846).

3.º Asimismo cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de «Boletines» extraordinarios, previa siempre mi autorización; si estos no son sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame. (Regla 5.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846).

4.º El tamaño del «Boletín» y suplemento será de un pliego de papel continuo de marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniéndose cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. (Real orden de 8 de Octubre de 1856).

5.º Han de publicarse en el «Boletín oficial» bajo el epigrafe Artículo de oficio todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se remitan oportunamente; observándose para su insercion el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Seccion 1.ª La parte oficial de la «Gaceta.»
- Seccion 2.ª La del Gobierno de provincia.
- Seccion 3.ª Diputacion provincial.
- Seccion 4.ª Comandancia general.
- Seccion 5.ª Oficinas de Hacienda.
- Seccion 6.ª Ayuntamientos.
- Seccion 7.ª Audiencia del territorio.
- Seccion 8.ª Juzgados de primera instancia.
- Seccion 9.ª Oficinas de desamortización (Real orden de 3 de Octubre de 1856).

El empresario ó editor no podrá admitir para publicar ningún anuncio ó disposicion oficial, cualquiera que sea la autoridad de que proceda, sin mi previo conocimiento y conducto. (Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 24 de Febrero del 34, 15 de Marzo del 35, 5 y 6 de Octubre de 1856).

Se exceptúan de esta regla á los capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

6.ª Será obligacion del contratista estar suscrito á la «Gaceta de Madrid» de la que se designará por este Gobierno la parte oficial que ha de insertarse.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno se insertarán gratuitamente. (Regla 7.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846).

8.ª Los anuncios relativos á amortización se insertarán ora en los Boletines ordinarios, ora en suplementos á estos, (conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1853; 16 de Julio del 55, y 1.º de Setiembre del 56).

9.ª En el primer «Boletín» de cada mes se insertará, aun cuando sea por suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año, uno general conforme al que se le pase por este Gobierno. (Regla 8.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846).

10. El contratista dará gratis el número de «Boletines» que acontinuacion se cita.

25 para la Secretaria del Gobierno y Secciones de Fomento y Estadística del mismo.

1 al Ministerio de la Gobernacion (por coleccion mensual cosidos ó ligeramente encuadernados. (Real orden de 19 de Octubre de 1858).

2 al Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.

1 á la biblioteca nacional.

1 á la Comandancia del departamento marítimo.

1 á la Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia y dentro de esta.

1 al Gobernador civil.

1 al Gobernador militar.

9 á los Diputados á Cortes.

19 á los Diputados provinciales.

1 al Jefe de la Guardia civil.

5 á los Comandantes de linea de este cuerpo que designe el Jefe. (Real orden de 24 de Octubre de 1858).

1 al Inspector de vigilancia.

1 al Ingeniero de montes.

2 al Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.

14 á los Registradores de la propiedad de los partidos judiciales.

1 al Arquitecto de la provincia.

5 á los Jefes de Hacienda.

1 á la Vicaria eclesiástica de la Diócesis.

142 á los Ayuntamientos de la provincia.

14 á los Juzgados de primera instancia de la misma.

1 al Escribano del Gobierno de la provincia.

1 á la Biblioteca provincial. (Real orden de 8 de Octubre de 1856).

250 Total de ejemplares que se darán cada tirada.

11 El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion y oficinas de desamortización si lo reclamasen. (Real orden de 8 de Octubre de 1856).

12. La publicacion del «Boletín oficial» se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados. (Regla 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856).

13. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario:

1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio. (Regla 1.ª de la Real orden de 11 de Setiembre de 1859).

Y 2.º Justificar el depósito de 12.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal establecida en esta provincia. (Regla 1.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856).

14. Por cada ejemplar del «Boletín» inclusos los respectivos suplementos, servirá de tipo máximo por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la subasta el de 35 céntimos, no siendo admisibles las que excedan del referido tipo y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien á igual precio la venta de números sueltos. (Real orden de 11 de Octubre de 1859).

15. La subasta tendrá lugar en mi despacho el día 7 de Mayo próximo á la una de la tarde, con las formalidades que previene la (Real orden de 8 de Octubre de 1856).

16. Inmediatamente y despues que el Secretario de este Gobierno haya leído con voz clara é inteligible todos los pliegos de las propuestas, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones hechas, y si alguno pidiese vuelvan á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto, declarando mi autoridad la adjudicacion del «Boletín.» (Párrafo 15 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846).

17. Si se presentasen dos ó mas propuestas iguales, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas ó decidirá la suerte la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar á otra licitacion ó

sorteo. (Párrafo 13 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1856.)

18. Los gastos de la escritura serán de cuenta del rematante, así como los de franqueo, envío por el correo y repartimiento del «Boletín.» (Real orden de 24 de Octubre de 1856.)

19. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público todo el mes actual en la portería de este Gobierno. (Párrafo 2.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.) Advertiendo que en el acto de la subasta será desechada toda proposición que altere las condiciones estipuladas ó que no esté arreglada al siguiente modelo. (Regla 2.ª y 3.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1859.)

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el «Boletín oficial» de la provincia de Alicante todos los días de todo el año próximo económico y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolos por el correo inmediato á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le pone en el pliego publicado en el «Boletín oficial» número..... correspondiente al día..... y ofrece dar cada ejemplar por..... céntimos ó sea al año por..... reales..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

Distrito de Albacete.

D. Juan Crehuet y Guillen, Ingeniero Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo del Sr. Gobernador de la misma, el día 31 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, y bajo la presidencia del Alcalde de la ciudad de Alcaráz, se subastarán 23 rollizos procedentes de cortas fraudulentas que se hallan depositados en la Casa-Cuartel de la misma, á cuyo acto deberá concurrir el guarda de la 1.ª comarca de Alcaráz.

Albacete 28 de Abril de 1865.— J. Crehuet.

Alcaldía constitucional de Ballestero.

D. Pantaleon Diaz, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa del Ballestero.

Hago saber: Que habiéndose acordado por esta Corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 la creacion de una plaza de Médico Cirujano titular para la asistencia gratuita á las familias pobres de este distrito, considerado de 3.ª clase por constar de 324 vecinos, con la dotacion anual de 2.000 reales por la asistencia de 70 familias pobres, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; habiendo obtenido la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se hace público por medio del Boletín oficial de la misma y Gaceta de Madrid, para que los aspirantes que quieran solicitar dicha plaza, puedan hacer sus solicitudes dentro del término de 30 dias, á contar desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en los referidos periódicos, á mi autoridad, acompañadas de los documentos que acrediten sus estudios y méritos obtenidos en la profesion; el facultativo agraciado, tiene libertad de contratar la asistencia de los vecinos no pobres; y percibirá además de los 2.000 rs. de dotacion fija, 20 reales por cada familia pobre que esceda de las 70 prefijadas y será de su cargo, desempeñar las funciones á que venga obligado por las leyes vigentes.

Ballestero 25 de Abril de 1865.— Pantaleon Diaz.—Por su mandado, Rufino Rubio.

Alcaldía constitucional de Cenizate.

Don Sebastian Vizcaino, Alcalde constitucional de esta villa de Cenizate.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado en sesion del 26 del corriente sacar á la subasta el

arbitrio de los pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1865 á 1866, cuyos remates tendrán lugar en los dias 30 del corriente y 7 del próximo Mayo venidero, y el tercero en su caso el 14 del mismo de diez á doce de sus respectivas mañanas, teniendo lugar dichos actos en la Sala capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; sirviendo de tipo para el primer remate la cantidad de 800 reales, y para el segundo la décima á los 800 rs., con aplicacion su producto á levantar los cargos del presupuesto municipal de dicho año económico.

Lo que se hace saber llamando licitadores.

Cenizate 26 de Abril de 1865.—Sebastian Vizcaino.—Por su mandado, Pedro José Alarcon.

Alcaldía constitucional de Barrax.

Don José Moral, Alcalde de esta villa de Barrax.

Hago saber: Que con la autorizacion necesaria y condiciones del expediente formado al efecto, que se halla en la Secretaria de este Ayuntamiento, se subasta el arbitrio del peso y medida de uso voluntario de esta villa, para el año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo de 4.952 rs., cuyo acto tendrá lugar en dos remates en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, de diez á once de las mañanas de los domingos 14 y 21 del próximo mes de Mayo.

Barrax 29 de Abril de 1865.—El Alcalde, José Moral.—P. S. M., Valeriano Miranda, secretario.

Alcaldía constitucional de Minaya.

Don Juan de Mata Rueda, Alcalde constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado sacar á pública licitacion el arrendamiento de los derechos de romana, pesos y medidas de uso voluntario correspondiente al año econó-

mico de 1865 á 1866 para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal de dicho año económico bajo el tipo de 8000 rs. vn. y condiciones establecidas en el expediente que obra en esta secretaria para conocimiento de los licitadores; cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar en estas Salas consistoriales los dias 7 y 14 del entrante Mayo de once á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se hace saber al público, llamando licitadores.

Minaya 29 de Abril de 1865.—Juan de Mata Rueda.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Manuel Barriopedro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Paterna.

Don Alejo Pinilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza vacante de Médico-Cirujano titular de esta villa, se anuncia por segunda vez, para que la persona que goce de los requisitos necesarios y quiera optar en el desempeño de aquella, presente la solicitud ante esta Alcaldía en el término de treinta dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes podrán enterarse del contenido del primer edicto para acompañar á sus solicitudes los documentos que en aquel se refieren, y demás que en el mismo consta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos.

Paterna 27 de Abril de 1865.—Alejo Pinilla.—P. S. M., Mariano Cano, Secretario.

Habilitacion de las clases eclesiásticas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Abril último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Mayo de 1865.—El Habilitado, Pablo Medina, presbítero.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
1	705.65	0.46	20,2	17,5	2,7	6,4	3,5	2,9	12,0	11,1	81	71	O. S. O.	6,30	»	Viento fuerte todo el día
2	705.72	0.49	27,5	19,0	8,5	7,8	5,2	2,6	13,4	11,2	70	70	E.	7,07	»	Reuelto, calor.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.